



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

P           , Daniel Andrés s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley  
CSJ 575/2017/RH1

**S u p r e m a C o r t e :**

Contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley, la defensa de Daniel P           interpuso el recurso extraordinario de fojas 23/30, cuya denegación motivó la presente queja.

La apelación federal sostiene que la sentencia impugnada se apartó del criterio de V.E. sentado en los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478, al negarse a tratar una cuestión federal basada en la violación al debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Dicho planteo se dirigía contra las decisiones de los tribunales de la causa que declararon inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal. Según el recurrente, la condena no había sido notificada en forma personal al acusado; por lo tanto, no había adquirido firmeza cuando éste manifestó su voluntad de impugnar. En consecuencia, el reclamo debió ser admitido para garantizar su derecho de defensa, sin que deban pesar sobre él las omisiones de su entonces defensor particular. Citó en apoyo de su postura jurisprudencia de la Corte.

Las constancias de la causa indican que el 23 de junio de 2008 se llevó a cabo la audiencia de debate en el juicio que culminó con la condena de Daniel P           . El tribunal citó a las partes intervinientes a la audiencia de lectura de la sentencia fijada para el 30 de junio siguiente. No asistió a esa diligencia el acusado —que se encontraba entonces en libertad— aunque sí lo hizo su defensor técnico. Junto con la condena dictada y notificada ese mismo día, la sentencia dispuso la detención inmediata de P           , quien se mantuvo

prófugo hasta el 9 de septiembre de 2010. En el interin, su abogada había interpuesto un hábeas corpus en los términos del rito local, con el objeto de que se revocara la detención cautelar, pero el reclamo fue rechazado. En el entendimiento de que la sentencia se encontraba firme, el 19 de octubre de 2010 el tribunal aprobó el cómputo de la pena y lo notificó al condenado, quien manifestó su disconformidad y designó un abogado defensor. El 5 de diciembre de 2011 el letrado instó una acción de revisión declarada improcedente por el tribunal oral y el tribunal de casación (fs. 33/40 del expediente agregado). Más adelante, el defensor interpuso un nuevo recurso de casación contra la sentencia definitiva del 30 de junio de 2008, que el tribunal oral rechazó por extemporáneo y el 25 de febrero de 2013 dedujo la correspondiente queja ante el tribunal de casación, que fue desestimada el 30 de mayo siguiente (fs. 43/47, 54/59 del expte. agregado). Esta última decisión motivó el recurso de inaplicabilidad de ley y su denegatoria por parte del superior provincial (fs. 101/105 del agregado) es el objeto de la presente apelación federal.

Es criterio de V.E. que las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 308:1066, 1577; 310:1424; 311:101; 312:294). Bajo ese parámetro, considero que el reclamo interpuesto no cuenta con las condiciones necesarias para su procedencia formal.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

P , Daniel Andrés s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley  
CSJ 575/2017/RH1

En efecto, el fallo ha sido sustentado en la norma del artículo 494 del código local de procedimientos, según la cual el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sólo procede ante las sentencias que revoquen una absolución o impongan una pena mayor a diez años de pena privativa de libertad, siempre que se cuestione la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. En este caso, la sentencia había impuesto una pena de ocho años de prisión y el recurrente planteó una cuestión de eminente contenido procesal.

Por otra parte, el *a quo* no desconoció que los límites establecidos por la norma local no son aplicables cuando el recurso versare sobre una cuestión apta para ser conocida por la Corte en los términos de Fallos: 308:490, sino que descartó, con fundamento suficiente, que en el caso se hubiera planteado una de tales cuestiones. En este sentido, cabe señalar que la decisión que declaró extemporáneo el recurso de casación presentado más de dos años después del dictado de la sentencia que pretendía impugnar no obedece, como lo postuló el recurrente, a una interpretación ritualista de las normas, ni se advierte en ello una violación al derecho de defensa del acusado. Estimo que es así porque, conforme surge de los antecedentes, al final de la audiencia de debate el imputado P , así como las demás partes presentes, fueron citados para el acto de lectura de la sentencia, al que, estando en libertad, decidió no concurrir, aun cuando el artículo 374 *in fine* del código procesal local —cuya validez constitucional no ha sido cuestionada— establece que la lectura de la sentencia vale como notificación para todos los que hubieran intervenido en el debate aunque no se encontraren presentes durante la diligencia. Igualmente es importante señalar que con

independencia de su ausencia voluntaria, la actividad de su defensor particular continuó, pues interpuso dentro del plazo legal un hábeas corpus con el propósito de mantener la excarcelación del condenado que había sido revocada. Luego, bajo su propia responsabilidad, el imputado frustró todo posible trámite en el proceso al mantenerse en rebeldía por aproximadamente dos años, circunstancia que demuestra, junto con la presentación del hábeas corpus, que conocía el resultado del juicio.

La jurisprudencia que exige la notificación personal de las sentencias condenatorias en sede criminal tiene por propósito resguardar el conocimiento fehaciente del imputado para que pueda ejercer la facultad que le es propia de obtener la revisión de su condena a través de los recursos procesales y evitar de ese modo que la sentencia quede firme por la sola voluntad de su abogado defensor (Fallos: 327:3802; 329:2600). Sin embargo, no se aprecia lesión a la defensa en juicio cuando el tribunal ha cumplido, como en este caso, la diligencia en la forma prevista por la ley y la falta de notificación personal se debe a la conducta evasiva del acusado, quien, habiendo conocido lo resuelto, pretende luego manipular la regla en su beneficio.

Por lo tanto, descartada la existencia de la cuestión federal que se alegó, cabe concluir que la decisión apelada no es de aquellas revisables por la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

Es copia

E. E. Casal

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación